LEY Nº 12432

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un préstamo con el Banco Central de Reserva del Perú, para atender a la Defensa Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLI-CA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco Central de Reserva del Perú un préstamo hasta por la cantidad de cien millones de soles oro que se invertirá, exclusivamente, en atender a la Defensa Nacional.

ARTICULO 2º—El préstamo devengará intereses al tipo de dos por ciento anual al rebatir y será amortizado en el plazo de diez años.

ARTICULO 3º—El Gobierno dispondrá del monto del préstamo autorizado por la presente ley, conforme lo requieran las necesidades de la Defensa Nacional, mediante órdenes de pago sustentadas por Resoluciones Supremas, que fijarán las cantidades por las que ellas se expidan y las que serán refrendadas por el Ministro a cuyo Ramo correspondan.

ARTICULO 4º—El servicio de amortización e intereses se efectuará con las rentas provenientes de las Leyes siguientes:

a).—Fondo de Defensa Nacional:

Leyes números 4480; 11424 y Resolución Suprema de 27 de julio de 1950; 4936, 11046 y Decreto Supremo de 27 de abril de 1950; 11296; 11833 y Decreto Supremo de 24 de abril de 1953; 7879; 7759 y Resolución Suprema de 2 de julio de 1940; 7639; 9312 y Resolución Suprema de 12 de mayo de 1949; 10967; 12345 y 12346.

b).—Renta Especial Fuerza Aérea del Perú: Ley Nº 12109, después de cubiertos los servicios de los préstamos autorizados por las Leyes siguientes:

a).—Fondo de Defensa Nacional:

Leyes números 9312; 9713; 10356 (proporción correspondiente al Fondo de Defensa Nacional); 10818 y Resolución Suprema de 29 de mayo de 1947; Resolución Suprema de 8 de febrero de 1950 y Resolución Suprema de 30 de junio de 1955.

b).—Renta Especial Fuerza Aérea del Perú: Ley Nº 12109 (articulo 5º).

ARTICULO 5º—Será garantía especial del préstamo de cien millones de soles oro, el sobrante de las rentas provenientes de las leyes citadas en el artículo cuarto de esta ley, después de haber atendido los servicios de las operaciones de crédito autorizado por las leyes citadas en el mismo artículo.

ARTICULO 6º—Las entidades encargadas de la recaudación de los impuestos que se afectan por la presente ley, a partir de su promulgación; entregarán directamente al Banco Central de Reserva del Perú, los fondos que recauden.

ARTICULO 7º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para concertar con el Banco Central de Reserva del Perú, las condiciones del préstamo no fijadas en la presente ley, así como la forma de su ejecución.

ARTICULO 8º—Los contratos y operaciones referentes a la celebración y ejecución del préstamo a que esta ley se refiere, estarán exonerados de todo impuesto creado o por crearse.

ARTICULO 9º—Para los fines de esta ley, suspéndanse todas las disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento, así como los límites y la contribución establecidos por el artículo sesentitrés de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

ARTICULO 10°—Esta ley entrará en vigencia en el momento en que el Banco Central de Reserva del Perú, le preste su consentimiento, de acuerdo con el artículo sesenticuatro de su Ley Orgánica.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

EMILIO GUIMOYE.

* *